



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de junio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 518/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Por escrito de 13 de marzo de 2006, Dña. xxxxx presenta una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, en nombre y representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos por ésta en el Colegio Público hhhhh de xxxxx. Relata los hechos del siguiente modo:

“Mientras se impartía una clase de educación física, en un determinado momento y para realizar un ejercicio, el profesor pide a la niña,



retire sus gafas y le indica las deposite junto a `o´ con las bolsitas de aseo que los niños utilizan para asearse al terminar la clase, de donde en algún momento y de forma accidental, alguien las cayó y posteriormente fueron pisadas”.

»(Considerando que son niños pequeños y de que aún no son conscientes de muchas cosas), debería de habersele indicado para la colocación de las gafas, un lugar más adecuado o apropiado” (sic).

Solicita como indemnización 152,01 euros, cantidad abonada a la óptica por la adquisición de unas gafas nuevas para su hija.

Acompaña a la reclamación la factura de la óptica en la que adquirió las gafas y una fotocopia del libro de familia, en el que se refleja que su hija nació el 11 de diciembre de 1998.

Consta asimismo en el expediente la comunicación del accidente escolar, de 10 de marzo de 2006, del director del colegio público, que señala: “Las gafas fueron pisadas por varios alumnos que no se percataron de que habían caído al suelo y las pisotearon produciéndose la rotura de la montura y rayaduras en los cristales”.

Indica que estaba presente el profesor de educación física.

**Segundo.-** Los anteriores documentos son remitidos desde la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, teniendo entrada en la Consejería de Educación el 21 de marzo de 2005.

**Tercero.-** El día 22 de marzo de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el 27 de marzo de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. La interesada, durante el plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Cuarto.-** La propuesta de resolución, de fecha 12 de abril de 2006, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, señala que procede desestimar la solicitud de



indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, por entender que no existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

**Quinto.-** El 20 de abril de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido sustancialmente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, como consecuencia de los daños ocasionados en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho en cuestión, que tuvo lugar el 9 de marzo de 2006.

El hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros) y el Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictámenes 73/2004 y 77/2004, de 25 de febrero), que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos.

Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean



consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

En el caso que nos ocupa, a la vista de los documentos obrantes en el expediente, no ha quedado probado que el daño aducido guardara relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que, en principio, fue accidental el hecho de que las gafas cayeran al suelo desde el lugar donde la niña las depositó por indicación del profesor. Por otro lado, aunque la reclamante alega que, dado que son niños pequeños, debería habersele indicado a la niña “un lugar más adecuado o apropiado”, el Consejo entiende que no es suficiente esta afirmación para considerar acreditado que el lugar señalado por el profesor fuera realmente inadecuado o inapropiado para depositar las gafas, teniendo en cuenta, además, que tratándose de niños de corta edad puede ser hasta cierto punto relativa la seguridad que cabe ofrecer a la custodia de objetos frágiles en circunstancias similares a las que parecen haberse producido en este supuesto.

Por ello, no puede concluirse que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y los daños causados al menor.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.